



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2021-00135-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRYAM BERDUGO ORTIZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES.</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 28 de abril del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, julio 8 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna puede confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, **dado a que en lugar de limitarse a hacer las afirmaciones pertinentes, están redactados de forma confusa y subjetiva, presentando además de ello,** las siguientes falencias:

**Hecho 1:** La personería jurídica de la entidad no constituye un presupuesto fáctico.

**Hecho 2:** Contiene más de un presupuesto fáctico y una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante.



**Hechos 4 y 16:** Contienen más de un presupuesto fáctico, así como un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

**Hecho 8:** No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho. Contiene un presupuesto que no constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho acompañada de apreciaciones subjetivas, que no corresponde a este acápite.

**Hechos 9, 14, 26, 28 y 33:** Contienen más de un presupuesto fáctico.

**Hecho 10:** Contiene una apreciación subjetiva que no corresponde a este acápite.

**Hecho 11:** No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho que no corresponde a este acápite.

**Hechos 12, 17 y 38:** Contienen una apreciación subjetiva, que no corresponde a este acápite.

**Hechos 18 a 21 y 37:** No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho que no corresponde a este acápite.

**Hecho 22:** Contiene un hecho reiterativo, atinente a la fecha de nacimiento de la demandante.

**Hecho 23:** Contiene un presupuesto normativo que no corresponde a este acápite.

**Hechos 27, 34 y 36:** El contenido del acto administrativo, constituye un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite. Sumado a ello contiene un presupuesto reiterativo, atinente al tiempo de servicios acompañado de razones de derecho que no corresponden a este acápite.

**Hecho 29:** Contiene un presupuesto fáctico reiterativo, atinente a la fecha a partir de la cual le fue reconocido el derecho pensional a la demandante.

**Hecho 30:** Contiene más de un presupuesto fáctico, acompañado de razones de derecho y apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

**Hecho 31:** Contiene más de un presupuesto fáctico, acompañado de apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que ponen a consideración del fallador para que decida su caso.

Por otro lado, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen las pretensiones, al presentar las siguientes falencias:



**Pretensiones sin enumerar:** El reconocimiento de personería no constituye una pretensión, sino un punto atinente a la legitimación que debe ser resuelto por el operador judicial. Sumado a ello, se exponen razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.

**Declaraciones:**

**Pretensión 1:** Debe ser claro frente a cuáles son los entes administrados referenciados a los que va dirigida la pretensión, máxime cuando solo se demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y solo cuenta con poder para ello.

**Pretensión 2:** No constituye una pretensión, sino una razón de derecho, que no corresponde a este acápite.

**Pretensión 3:** No constituye una pretensión, sino una razón y fundamento de derecho, que no corresponde a este acápite.

**Pretensión 4:** Contiene una razón de derecho que no corresponde a este acápite.

**Pretensión 5:** Debe ser claro frente a cuáles son las administradoras de régimen pensional a los que va dirigida la pretensión, máxime cuando solo se demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y solo cuenta con poder para ello. Sumado a ello, expone razones de derecho que no corresponden a este acápite.

**Pretensión 6:** No constituye una pretensión, sino una razón de derecho, que no corresponde a este acápite.

**Condenatorias:**

**Pretensión 1:** Contiene razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

**Pretensión 2:** No constituye una pretensión, sino la liquidación de la misma, lo cual no corresponde a este acápite.

**Pretensión 3:** Contiene razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.

**Pretensiones 4 y 5:** Contienen una apreciación subjetiva, que no corresponde a este acápite.

**Pretensión 6:** Debe ser claro frente a cuáles son las empresas administradoras de régimen pensional frente a los que va dirigida la pretensión, máxime cuando solo se demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y solo cuenta con poder para ello.

**Pretensión 7:** Debe ser claro frente a cuáles son las empresas administradoras de régimen pensional frente a los que va dirigida la pretensión, máxime cuando solo se demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y solo cuenta con poder para ello y omitir exponer razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

Sumado a lo anterior, avizora esta operadora judicial, que con la demanda no fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales relacionadas en el libelo, como son: la historia de afiliación y cotizaciones de la demandante y la convención colectiva de trabajo.



Se hace la salvedad en todo caso, que tampoco se allegó la fotocopia de la tarjeta profesional, la cual es irrelevante, por cuanto es un documento que no constituye prueba en el caso de marras, dado que atañe a la capacidad legal que posee la apoderada judicial de la demandante ejercer el mandato a ella conferido.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

Además, se ordenará librar misiva a la Notaria 2ª del Circulo de Barranquilla, en aras de que certifique a este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** librar misiva a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, en aras de que certifique a este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2021-00135

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c81d1c20a566f603d907c4409424ee931c24e24572fe21f97efdd49157ce94**

Documento generado en 08/07/2021 01:46:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**